



Interlocutorio	Nº 0294
Radicado	05 266 31 03 003 2021 00042 00
Acumulado a	05 266 31 03 002 2014 00129 00
Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante (s)	Orlando de Jesús Vélez Velásquez
Demandado (s)	José Arcesio Gómez Aristizábal
Asunto	Admite lra demanda de acumulación y libra mandamiento ejecutivo

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Orlando de Jesús Vélez Velásquez con cédula 6.784.663, actuando en calidad de cesionario de la señora María Lucero Vélez de Giraldo identificada con cédula 32.346.397, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, presentó demanda ejecutiva con garantía hipotecaria en contra de José Arcesio Gómez Aristizábal identificado con cédula 71.670.026; para que sea acumulada al proceso radicado 2014-00129 que cursa en este Despacho judicial, a fin de hacer valer la garantía hipotecaria que tienen sobre varios de los bienes embargados en dicho proceso.

Como base de ejecución presentó la Escritura Pública 2.288 del 16 de octubre de 2007 de la Notaría Primera de Itagüí, contentiva de la obligación dineraria y la garantía hipotecaria; y la cesión realizada mediante documento privado a su favor, tanto del crédito como de la garantía.

Subsanado oportunamente el requisito exigido en auto del 18 de marzo de 2021, la demanda reúne los requisitos de los artículos 82, 430 y 468 del Código General del Proceso, y el título valor allegado se ajustan a lo dispuesto en el artículo 422 ibídem y artículo 621 del Código de Comercio. En consecuencia, encuentra este Despacho procedente librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, se deja constancia que no ha precluido el término para acumular demandas consagrado en el artículo 463 del Código General del Proceso.

Finalmente, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario¹, se ordenará oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, dando cuenta de los títulos valores presentados con la demanda, su clase, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO**,

RESUELVE:

Primero. Admitir la presente, como primera demanda de acumulación al proceso ejecutivo con radicado 05266 31 03 002 2014 00129 00, que cursa en este Despacho en contra del ejecutado **José Arcesio Gómez Aristizábal** y otro, que fue impetrada por **Gabriel Jaime Restrepo Arango**.

Segundo. Librar mandamiento ejecutivo con garantía real a favor de **Orlando de Jesús Vélez Velásquez** con cédula 6.784.663, actuando en calidad de cesionario de la señora **María Lucero Vélez de Giraldo** identificada con cédula 32.346.397; en contra de **José Arcesio Gómez Aristizábal** identificado con cédula 71.670.026, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000) como capital insoluto del mutuo constituido mediante Escritura Pública 2.288 del 16 de octubre de 2007 de la Notaría Primera de Itagüí.
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma contenidas en el literal anterior, a la máxima tasa legal permitida a partir del 15 de enero de 2015 y hasta el pago total de la obligación.

Téngase en cuenta los abonos realizados por la parte demandada y determinados en el hecho 3 de la demanda.

Tercero. Resolver sobre la venta en pública subasta de los inmuebles hipotecados y las costas en su debida oportunidad procesal.

¹ Estatuto Tributario. Artículo 630. Información de los jueces civiles. Es obligación del juez, en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía, dar cuenta a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, mediante oficio en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

La omisión por parte del juez de lo dispuesto en este artículo, constituye causal de mala conducta.

Cuarto. Notificar la presente decisión al ejecutado por estados, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 463 del Código General del Proceso.

Quinto. Suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor **José Arcesio Gómez Aristizábal** identificado con cédula 71.670.026, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, de lo que se dejará constancia en el proceso.

Sexto. Decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles hipotecados de propiedad del demandado **José Arcesio Gómez Aristizábal** identificado con cédula 71.670.026, a favor del demandante **Orlando de Jesús Vélez Velásquez** con cédula 6.784.663, actuando en calidad de cesionario de la señora **María Lucero Vélez de Giraldo** identificada con cédula 32.346.397; identificados con matrículas inmobiliarias 001-729168, 001-729169, 001-729170, 001-729171 y 001-729172.

Por secretaría ofíciase a la entidad respectiva, indicando que deberá inscribir el presente embargo con prevalencia a cualquier otro inscrito, en razón de la garantía hipotecaria que se hace valer en el presente proceso.

Séptimo. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, dando cuenta de los títulos valores presentados con la demanda, su clase, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre del acreedor y del deudor con su identificación; en cumplimiento a lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO

JUEZ

04

FIRMADO POR:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 43A3260568EFFAEF07AF983A4C45FBA1FA3EE7C7B32B85679F7E218AB2BDEA56
DOCUMENTO GENERADO EN 26/04/2021 05:06:40 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>